



Expediente: CEDH/3VG/DAV/326/2019

Recomendación 71/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, NNA1, NNA2., NNA3.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima, Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	15
VII.	Reparación integral del daño	17
	Recomendaciones específicas	21
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 71/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 71/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 71/2020.

4. De otra parte, el nombre de las personas menores de 18 años de edad será suprimido y se identificarán como NNA1, NNA2 y NNA3.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 28 de febrero de 2019, la C. V2 solicitó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, su intervención en los siguientes términos:

[...]... por mi propio derecho vengo a interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables, servidores públicos adscritos a la fiscalía general del estado, por los hechos que a continuación expongo:

Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, desapareció mi hija en Veracruz, Ver; ella salió de la casa de su hermana, no recuerdo la hora exacta, y n o volví a saber de ella.

Por lo anterior interpuse la denuncia correspondiente, ello hasta el mes de marzo de 2017, correspondiendo la carpeta de investigación [...], de la cual hasta esta fecha no he encontrado avances significativos en cuanto a la investigación, el perfil genético ya lo recabaron a mi nieto y a mí, no sé si se ha trabajado de manera diligente la carpeta, lo único que deseo es que se me entreguen resultados respecto de la búsqueda y/o localización de mi hija VI.

Por otra parte en el mes de septiembre del año dos mil dieciocho con motivo de la muestra del material que se encontró en las fosas de arbolillo, acudí a la Dirección General de Servicios Periciales a efecto de que se mostrara el material por lo que encontré la credencial de elector de mi hija, en ese momento me tomaron mis datos y perfil genético, refiriéndome el personal que posteriormente se iban a comunicar conmigo situación que hasta el día de hoy no ha sucedido y estamos ya casi a seis meses del hallazgo, por lo que solicito se investigue, he de mencionar que acudí a la delegación de servicios periciales en la ciudad de Veracruz, Ver en donde encontré un resto humano con un tatuaje del cual reconozco como el que tiene mi hija VI, donde únicamente me dijeron que me hablaban, solo me dieron una constancia en donde se hace constar el hallazgo. [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata ². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 09 de febrero de 2017, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 09 de febrero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de los CC. V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, madre, padre, hermana, hijo y sobrinos, respectivamente, de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por la C. V2
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se brindó acompañamiento a la C. V2 en distintas diligencias.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la carpeta de investigación en cuestión.
- Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], que inició el 09 de febrero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
 - b) La actuación negligente de la FGE ocasionó daños a la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, madre, padre, hermana, hijo y sobrinos, respectivamente, de V1.

VI. Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

16. Al respecto, es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

22. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Pues, aunque la obligación de investigación

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹¹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹². Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

23. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda, para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹³.

24. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁴.

25. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

26. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁷. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

27. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la

¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b).

¹³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

¹⁷ **Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.**

aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

28. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.

29. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

30. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁹.

31. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁰ (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

32. Mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

33. En el mismo, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

34. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

35. La desaparición de quien en vida respondiera al nombre de V1 se denunció el 09 de febrero de 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, sin embargo, este instrumento no fue implementado. En efecto, según el Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación [...], se ordenó realizar las diligencias que establecía el Acuerdo 25/2011.

36. Así, a pesar de contar con un protocolo de actuación que establecía mejores técnicas de investigación y mecanismos que podrían haber ayudado a obtener indicios o datos que permitieran dar de inmediato con el paradero de V1, el Fiscal a cargo de la investigación (FP1) se limitó a solicitar informes.

37. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias de investigación, pero éstas no fueron ejecutadas de manera eficaz.

38. Muestra de ello es que, si bien el 09 de febrero de 2017, con base en el Acuerdo 25/2011, FP1 emitió 29 oficios a distintas dependencias solicitando información y colaboración para la búsqueda de V1, lo cierto es que: 5 de dichos oficios no presentan acuse de recibo de la institución destinataria ni respuesta a la petición planteada; otros 22, aunque presentan acuse de recepción, no fueron respondidos ni reiterados por la FGE, y solo respecto de dos oficios se obtuvo respuesta. Es

decir, menos del 1% de los oficios diligenciados por FP1 tuvieron efectividad dentro de los hechos que se investigan.

39. Dentro de los oficios que no presentan acuse de recibido se encuentra aquel dirigido al Director del Centro de Información de la FGE con el que se remite el Registro Único de Persona Desaparecida, fotografía, Solicitud y Cédula de Persona Extraviada, sustraída o Ausente, media filiación y boletín para búsqueda y localización de V1. En tal virtud, no se tiene certeza de que la desaparición de V1 haya sido registrada en el Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas, y su media filiación boletinada, tal como lo exigía el Acuerdo 25/2011²¹.

40. Sin detrimento de lo anterior, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²². El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y el seguimiento de líneas lógicas de investigación²³.

41. Al respecto, en su denuncia la C. V2 mencionó que V1 desapareció el 28 de diciembre de 2016 y que, si bien la denuncia fue interpuesta hasta el día 09 de febrero de 2017, esto obedeció a que ella inició labores propias de investigación sin dar parte a las autoridades, pues temía poner en riesgo la integridad de su hija.

42. En esta lógica, la denunciante informó que la última persona con quien V1 tuvo contacto, fue con T1. La C. V2 precisó que ella localizó a T1 para pedirle información y que éste le indicó que su hija había sido víctima de un “levantón” perpetrado por sujetos particulares, pero no precisó el lugar donde ocurrieron los hechos.

43. En fecha 16 de febrero de 2017, la C. V2 entregó a FP1 la fotografía de T1, para facilitar las labores de su búsqueda del testigo, sin embargo la FGE no desplegó ninguna acción tendiente a localizarlo. Derivado de lo anterior, el 29 de marzo del 2017, la quejosa volvió a comparecer ante la FGE y proporcionó los datos de localización de T1. En esa misma fecha FP1 emitió primer citatorio a T1.

44. A través del oficio, recibido por FP1 el 18 de abril de 2017, la PM informó que realizó la búsqueda de T1 con los datos aportados por la C. V2, pero que no había sido posible localizarlo. Asimismo, la PM destacó que se entrevistó con familiares de T1, quienes mencionaron que T1 les

²¹ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción VI.

²² De León, Gisela; Krstisevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²³ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

había contado sobre el levantón, y que desde el mes de enero de 2017 desconocían su paradero. Posterior a ello, la FGE no implementó ninguna otra acción tendiente a localizar a T1.

45. En fecha 07 de diciembre de 2017, se recabó la declaración de T1 sobre los hechos. Sin embargo, FP1 no indagó a profundidad acerca de lo ocurrido, ni siquiera preguntó a T1 el lugar en donde vio a V1 por última vez. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, la C. V2 señaló que la FGE pudo obtener el testimonio de T1, toda vez que fue ella quien lo localizó e inmediatamente informó al Fiscal y la PM para que fueran a interrogarlo, pues T1 estaba detenido.

46. Al momento de recabar la denuncia, FP1 preguntó a la C. V2 si tenía conocimiento de alguna amenaza en contra de su hija, previo a su desaparición. En tal virtud, la quejosa informó a la FGE que el 23 de noviembre de 2016, un mes antes de la desaparición, V1 y su amiga T2, habían sido agredidas y recibido amenazas por parte de una persona del sexo masculino (PS1). La C. precisó que derivado de la agresión de la que fueron víctimas V1 y T2, se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas y Trata de Personas en la Ciudad de Veracruz, Veracruz (FDNNA). Asimismo, V2 informó que V1 había tenido problemas con otra persona (PS2), quien la había acusado de robarle un teléfono celular. Finalmente, la denunciante destacó que PS1 y PS2, formaban parte de la plantilla laboral de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR).

47. Hasta el 29 de marzo de 2017, FP1 giró citatorio para PS1. Por cuanto hace a PS2, no se observó la ejecución de alguna diligencia tendiente a dar con su paradero.

48. El 04 de abril de 2017, T2 compareció ante la FGE y declaró que efectivamente, el día 23 de noviembre de 2016 V1 había recibido amenazas por parte de PS1. Pese a lo anterior, FP1 no solicitó a la FDNNA información acerca de investigaciones iniciadas en dónde la víctima o persona ofendida fuese V1. Fue necesario que la C. V2 compareciera ante la FGE, en fecha 20 de septiembre del 2019, a solicitar a FP1 que se requieran copias de la carpeta de investigación, del índice de la FDNNA.

49. En esa misma fecha, FP1 giró el oficio al Fiscal Cuarto de la FDNNA solicitando copias de la indagatoria. Las copias solicitadas fueron remitidas a FP1 en fecha 24 de octubre del 2019.

50. De las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación, se verificó que V1 y T2 denunciaron haber sido agredidas sexual y verbalmente por PS1. En sus declaraciones, ambas jóvenes afirmaron que PS1 les indicó que era miembro de marina y las amenazó con levantarlas.

51. El 14 de octubre de 2019, la PM informó a FP1 que había entrevistado a PS1, quien afirmó no tener nada que ver en la desaparición de V1. Posterior a ello, la FGE no implemento ninguna acción con la finalidad de investigar la posible participación de PS1, más que tomar en consideración su dicho. PS1 ni siquiera rindió declaración ante FP1.
52. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE, se relaciona con el proceso para obtener los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V1 el día de su desaparición.
53. En efecto, en fecha 04 de octubre de 2018, con oficio [...], FP1 solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2) realizar la gestión pertinente ante la compañía telefónica a fin de obtener los registros del número telefónico de la víctima directa.
54. En fecha 29 de enero de 2019, la quejosa solicitó a la FGE copia de los registros emitidos por la compañía, pero éstos no obraban dentro de la indagatoria. En virtud de ello, en fecha 05 de febrero de 2019, con oficio número, FP1 reiteró a FP2 la petición planteada el 04 de octubre de 2018.
55. En fecha 22 de marzo del 2019, FP2 envió a FP1 la información remitida por la empresa de telefónica, los registros corresponden al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2017 al 7 de julio de 2017. En este punto es importante mencionar que por disposición legal²⁴, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses²⁵.
56. En este sentido, si la desaparición de V1 ocurrió el 28 de diciembre del 2016; y la solicitud a la empresa de telecomunicaciones se reiteró en fecha 05 de febrero del 2019, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de V1, ya hubiesen sido eliminados.
57. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en las acciones realizadas en materia forense tendientes a la identificación de V1.
58. En este sentido, el día 12 de septiembre de 2018, la C. V2, acompañada por personal de esta Comisión, se presentó ante la DGSP para solicitar el acceso al archivo fotográfico de los elementos textiles e identificaciones que fueron localizados en las fosas de inhumación clandestina ubicadas en

²⁴ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014.

²⁵ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

la Zona del Estado de Veracruz. Al finalizar la proyección, la quejosa informó al personal de la FGE que había identificado una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de su hija V1.

59. Al día siguiente, la quejosa volvió a comparecer ante la Delegación Regional de la DGSP en Veracruz, Veracruz, para imponerse de más registros fotográficos. En esa diligencia la quejosa reconoció uno de los tatuajes de su hija. El mismo 13 de septiembre de 2018, la C. V2 solicitó a FP1 que se realizara la confronta entre su perfil genético y el de los restos humanos que ella identificó.

60. Aunque la toma de muestras biológicas a la C. V2, para la emisión de dictamen en materia genética, fue solicitada por FP1 en fecha 09 de febrero del 2017, hasta el 09 de noviembre de 2018, un año y nueve meses después, la DGSP emitió el Dictamen relativo al perfil genético de V2.

61. La DGSP de la FGE dictaminó que hasta ese momento **no existía coincidencia entre el perfil genético de la quejosa y los perfiles genéticos de la base de datos de la DGSP.**

62. En fecha 21 de marzo de 2019, tras haber transcurrido 6 meses desde la identificación de posibles indicios en los registros fotográficos de la DGSP, V2 solicitó a la FGE se tomaran muestras de ADN a NNA1, hijo de V1, para que se realizara la confronta nuevamente.

63. El 27 de marzo de 2019, la DGSP emitió el Dictamen con el perfil genético de NNA1. Éste señalaba que **no existía coincidencia entre el perfil genético de NNA1 y los perfiles genéticos de la base de datos de la DGSP.**

64. Paralelamente, en la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en fecha 04 de marzo del 2018 se inició el Cuadernillo de Identificación relacionado con los hallazgos localizados de las fosas de inhumaciones clandestinas situadas en el predio conocido como “La Laguna”, en el municipio de Alvarado, Veracruz.

65. Dentro del Cuadernillo de Identificación se encuentra la Opinión Técnico-Científica número, de fecha 09 de abril de 2019, en la cual se dictaminó que existe una relación de parentesco entre los restos humanos identificados por la C. V2 el 13 de septiembre del 2018, y NNA1. Por lo cual, se concluyó que se trataba de V1.

66. El 09 de mayo de 2019, le fue notificado el resultado de la Opinión Técnico-Científica a la C. V2. En esa misma fecha, la quejosa aportó las piezas de dentición primaria de V1, a fin de que fuese extraído el perfil genético de su hija, y con ello disipar sus dudas respecto a la identidad de los

restos humanos. Consecuentemente, en fecha 22 de mayo del 2019, fue emitida la Opinión Técnico-Científica concluyendo que los órganos dentarios eran del mismo origen biológico que los restos humanos identificados por la C. V2 el 13 de septiembre del 2018.

67. El 23 de mayo de 2019, la FGE notificó a los padres de V1, V2 y V3, el Dictamen Médico/Antropológico/Odontológico de la DGSP, así como la Opinión Técnico-Científica.

68. Al tener la certeza de que los restos humanos correspondían a V1, la quejosa y su esposo, el C. V3, solicitaron la entrega de los restos. Habían transcurrido ya 8 meses desde que la C. V2 notificó a la FGE que había identificado el tatuaje de su hija en los registros fotográficos.

69. Para justificar el retraso en el proceso de identificación, la DGSP de la FGE a través del oficio número, de fecha 29 de marzo de 2019, alegó que los restos recuperados en el municipio de Alvarado, Veracruz, eran analizados por la Fiscalía General de la República y la División Científica de la Policía Federal. Además, refirió que debido a la carga de trabajo con que cuenta la DGSP, hasta el 09 de noviembre de 2018 fue posible obtener el perfil genético de la C. V2 e ingresarlo a la base de datos con que cuenta.

70. En esta lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, por lo que tales cuestiones si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos²⁶.

71. En el presente caso, una vez que la quejosa informó a la FGE sobre el reconocimiento del tatuaje de su hija V1 entre los indicios de las fosas de inhumación clandestina, la FGE debió implementar, a la brevedad, las acciones tendientes para verificar la identidad de los restos. Lo anterior, con la finalidad de evitar prolongar la incertidumbre de las víctimas indirectas.

72. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1.

²⁶ PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Tribunales Colegiados de Circuito de la SCJN. Tesis Aislada I.4o.A.5 K (10a.), Publicada en diciembre de 2012, en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

73. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya transgresión es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

74. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

75. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

76. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

77. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, la C. V2 manifestó que, a raíz de la desaparición de V1, ella y su esposo se vieron en la necesidad de adecuar sus actividades para poder atender a su nieto NNA1 y dar seguimiento e impulso procesal a la investigación de la desaparición de su hija.

78. La quejosa señaló que en compañía de su esposo se presentaron a centros de detención, servicios médicos forenses, hospitales y Cruz Roja Mexicana, con la esperanza de encontrar a V1. Destacó que incluso su esposo, V3, se vio en la necesidad de faltar a su trabajo en distintas ocasiones para poder acompañarla a cada una de las reuniones con FP1 y dar el impulso a la investigación para la búsqueda de su hija. La entrevistada precisó que siempre se llevaban a NNA1 a las reuniones ante la FGE, pues en ese momento no contaban con alguien que cuidara de él.

79. La C. V2 narró que se dedicaba a la venta de diversos artículos, sin embargo, al inicio de la indagatoria tuvo que abandonar su negocio para dedicar su tiempo a realizar actos de investigación.

80. En relación al impulso de la investigación, la C. V2 señaló que ella se abocó a la búsqueda y localización de T1 y que una vez que lo ubicó, dio aviso a la PM y FP1 para que recabaran su declaración. La quejosa manifestó que posterior a ello empezó a recibir amenazas, por lo cual se vio en la necesidad de dejar la investigación en manos de FP1.

81. Al retomar las acciones de búsqueda, V2 se enteró que durante el mes de marzo de 2017 habían sido localizadas fosas clandestinas en Alvarado, Veracruz, por lo que se acercó a esta Comisión, para pedir el acompañamiento en el proceso.

82. La quejosa señaló que en la fecha en que regresó a imponerse del contenido de la Carpeta Investigación [...], notó que no se contaba aún con el dictamen en materia genética, lo que la motivó a presentar la queja ante este Organismo.

83. La C. V2 indicó que tiene coraje e impotencia, además de que se siente incomprendida por los funcionarios públicos de la FGE, pues considera que se lavan las manos diciendo que no son competentes. Asimismo, precisó que el tiempo que tardó la FGE en identificar y entregar los restos de V1 fue demasiado. La quejosa piensa que, si la FGE hubiera actuado diligentemente, le habrían ahorrado un poco de su sufrimiento. Al respecto, la entrevistada narró que, en una ocasión, la FGE le solicitó que se comunicara con las oficinas de la División Científica de la Policía Federal para presionar a dicha autoridad a fin de que fuera emitido el resultado de confronta de su perfil genético.

84. En relación a su esposo, el C. V3, V2 indicó que, desde la desaparición de V1, en fecha 28 de diciembre del 2016, V3 se quedaba a dormir en la entrada de su casa, pues esperaba a que su hija regresara. Considera que, posiblemente, si la FGE hubiera investigado debidamente, el sufrimiento no habría sido tan prolongado, pues los restos humanos de V1 fueron encontrados desde el mes de marzo de 2017.

85. La entrevistada también señaló que nunca había presentado una denuncia, por lo que no tenía idea de cómo funcionaba el sistema de procuración de justicia, y que al verificar lo asentado en su denuncia notó que se habían asentado manifestaciones que ella no realizó. Sin embargo, en ese momento no conocía sus derechos, y no recibió orientación por parte de la FGE.

86. V2 señaló que actualmente, ella, su esposo y su hija V3 forman parte de un colectivo de familiares de personas desaparecidas.

87. A consecuencia de todo lo relatado, V2 manifestó que en su familia existe desconfianza en las instituciones, a raíz de las vulneraciones a que han sido sometidos, por lo que desea que NNA1, NNA2 y NNA3 reciban atención psicológica.

88. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3.

VII.Reparación integral del daño

89. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

90. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

91. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, en los siguientes términos:

Rehabilitación

92. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

93. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- A) Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- B) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Restitución

94. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

95. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento del homicidio de V1, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2 y V3, víctimas indirectas.

96. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- A. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- B. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- C. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son Fiscalía General de la República.
- D. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

97. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad

del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

98. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

99. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

100. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE de investigar efectivamente dicha desaparición.

101. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que ella y su esposo emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención y servicios médicos forense, asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente y realizar acciones de investigación para la localización de testigos.

102. En tal virtud, es evidente que V2 y V3 afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención de su caso.

103. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.

104. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

105. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

106. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2, V3, V4 por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá reparar a V2 y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

109. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

110. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales-del Estado- como individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.

111. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

112. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de No Repetición

113. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

114. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

115. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

117. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 71/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables del homicidio de V1, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3 y V4 por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá compensar a V2 y V3 por el daño emergente ocasionado con motivo de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1 y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, los CC. V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a los CC. V2, V3 y V4, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, cuantifique la compensación que la FGE deberá pagar los CC. V2 y V3 por el daño emergente generado con motivo de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de V1. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN .
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o

parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta